



EP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 15-12-2014 05:35:24

AL Contestar Cite Este Nr.:2014-E-E-2657 O 1 Fol:2 An.
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN: Origen: SUBDIRECCION TECNICA/VARGAS ACHE HERNANDEZ
GESTION PUBLICA DESTINO:

Departamento Administrativo de Servicio Civil Asunto: ALCANCE AL RADICADO 2014ER4044. CORRESPOND
ASUNTO:
OBS: Obs.:

ST.

Bogotá, D.C.,

Ciudad.

Asunto. Alcance al radicado 2014-E-R-4044, correspondiente al No. 20141100090171 de la Veeduría Distrital. Concepto sobre incapacidades para pago de vacaciones, prima de vacaciones y cesantías.

En atención a su reiterada solicitud de aclaración respecto al concepto sobre el tema de la referencia, el Departamento acoge el concepto con el radicado 20136000092911 del 14 de junio de 2013 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que en lo pertinente concluye:

“(…)

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones de esta Departamento Administrativo y del Ministerio de la Protección Social, tenemos:

- 1. Una vez el empleado supera el término de ciento ochenta días de incapacidad, la entidad se encuentra facultada para tramitar ante el Inspector del Trabajo, el retiro del empleado.*
- 2. En caso de que la Administración opte por no realizar el trámite respectivo, se deberán seguir reconociendo los aportes a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones.*
- 3. El tiempo que sobrepase los ciento ochenta días deberá ser tenido en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones sociales del empleado; excepto*



para las vacaciones, las cuales expresamente el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, excluyen a la incapacidad que exceda de ciento ochenta días.

4. *Respecto del reconocimiento de elementos salariales, no habrá lugar a los mismos, ni se ha tener en cuenta este tiempo como tiempo de servicios, puesto que el empleado no realiza la prestación de los servicios.*

Reconocimiento de elementos salariales y prestacionales una vez el empleado es reintegrado.

...

Por su parte el Decreto 1045 de 1978 señala disposiciones relacionadas con los eventos que interrumpen el tiempo de servicio para efectos de las vacaciones y el reconocimiento de la prima de navidad, así:

“Artículo 22. DE LOS EVENTOS QUE NO INTERRUMPEN EL TIEMPO DE SERVICIO: Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

- a. *Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo.*
- b. *(...) (Negrita y subrayado fuera del texto).*

...

De acuerdo con todo lo señalado podemos concluir en relación con sus interrogantes:

1. ...
2. ...
3. *Tal como se señaló, en el Decreto 1045 de 1978 se establece que la incapacidad que exceda de ciento ochenta días interrumpe el tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de vacaciones y por consiguiente de prima de vacaciones y... Así las cosas, una vez el empleado se reintegre, se reanuda el tiempo de servicios (a partir de los ciento ochenta días de incapacidad) para efectos del próximo reconocimiento; es decir, que contaría con seis meses acumulados para tener derecho a su disfrute dentro de los seis meses siguientes.*
4. *La prima de navidad deberá ser reconocida por todo el tiempo de la incapacidad y una vez se reintegre a sus labores.*
5. *Respecto de las cesantías, tal como se señaló, habrá derecho a percibir esta prestación social mientras el empleado se encuentre en incapacidad y una vez superado el término de ciento ochenta días y hasta tanto se defina su situación laboral.*

(...)”.

Frente al tema de la interrupción del tiempo de servicio para efectos de las



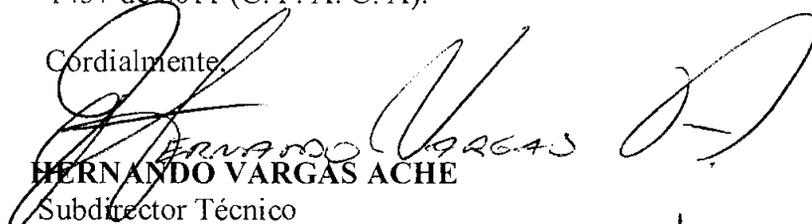
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo del Servicio Civil

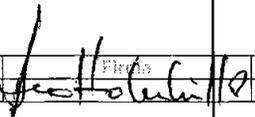
vacaciones, el Departamento considera que cuando la incapacidad no sea superior a ciento ochenta días y no presente interrupción, la incapacidad no suspende la vinculación laboral y, por tanto, el tiempo de la incapacidad no es descontable para ningún efecto.

El Departamento le reitera su permanente disposición para acompañarlos y asesorarlos en los asuntos de nuestra competencia.

El presente concepto se emite en los términos dispuestos en el Art. 28 de la Ley 1437 de 2011 (C. P. A. C. A).

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS ACHE
Subdirector Técnico

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma	Fecha
Propietario puz:	Adolfo Cubillos		05-12-14